



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : **Monomeros Colombo venezolanos S.A.**
Demandado : **Fertilizantes del Norte S.A.S y otros.**
Radicado : **080013153015-2021-00154-00**

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por los ejecutados Fertilizantes del Norte S.A.S., José Manuel Vargas Sánchez y Gabriel Ricardo Diazgranados González en contra del proveído de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual se dictó mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que el pagaré que aporta la demandante carece de validez y no cumple los requisitos para que preste merito ejecutivo en razón a que en el referenciado documento existe un error mecanográfico que invalida un posible mandamiento de pago, pues la cifra expresada en letras no es coherente con la cifra expresada en números.

En virtud de lo anterior, la parte demandada considera que el juzgado cometió un error al acoger la cifra expresada en números y al omitir lo estipulado en la ley y en el título, agregando que el juzgado se extralimitó en sus funciones.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero referirnos al control de legalidad solicitado por la sociedad ejecutante, manifestando que ninguna irregularidad comporta el traslado en lista efectuado por secretaria, si se tiene en cuenta que dicho acto procesal se surtió conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, de ahí que resulta insustancial que se haya efectuado de manera errada por secretaria.



Advertido lo anterior, tenemos que el recurso horizontal que ocupa nuestra atención, tiene como fundamento basal que el juzgado libró mandamiento de pago por la suma incorporada en el título valor, sin considerar la existencia de un error mecanográfico en cuanto a la cifra contenida en números y la expresada en letras.

Conforme a las alegaciones esgrimidas por uno y otro extremo procesal, se impone reexaminar el título que sustenta la ejecución, a efectos de establecer si cumple las previsiones establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y resulta eficaz para iniciar el procedimiento ejecutivo.

Partiendo de esta primera consideración, importante resulta precisar que en el artículo 621 del estatuto mercantil se disponen algunas exigencias generales que deben reunir los documentos para ser considerados títulos valores; entre ellas la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

A su turno el 709 del mismo plexo normativo, contiene requisitos especiales para el pagaré, tales como (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii), la indicación de ser pagadero a la orden o al portado y; (iv) la forma de vencimiento.

Revisado de manera minuciosa el documento base de ejecución, podemos concluir que satisface los presupuestos generales y especiales consagrados en la ley mercantil, de ahí que el juzgado le haya impartido total aceptación y procediera a librar el auto de apremio conforme a lo pedido en la demanda.

A lo anterior debe agregarse que, ninguna alegación formulan los ejecutados acerca del incumplimiento de los requisitos formales de validez que debe reunir el título valor veneno de ejecución.

Descendiendo a la censura que formulan los integrantes del extremo pasivo es necesario auscultar la literalidad del título valor para dejar evidenciado que ninguna anomalía se presenta en cuanto a las sumas debidas por capital e intereses.

En el literal “a” del pagaré se inserta a título de capital, la suma de \$2.593.721.699, la que expresada en letras corresponde a dos mil quinientos noventa y tres millones setecientos veintiún mil seiscientos noventa y nueve pesos.



Lo relacionado en aparte anterior es idéntico y corresponde a lo inserto en el título valor que sirve de fundamento a la ejecución, no advirtiéndose el error mecanográfico que aducen los demandados.

Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en ninguna extralimitación incurrió el juzgado al librar el auto de apremio, dado que lo allí expresado corresponde a las pretensiones formuladas en la demanda y vienen sustentadas en documento que cumpliendo las ritualidades y exigencias del Código de Comercio, es considerado un título valor, más específicamente un pagaré.

Lo que trae a colación uno de los demandados en el recurso horizontal hace referencia a que la cifra expresada en números corresponde a billones de pesos, pasando por alto que en nuestro país dicha suma se configura frente a la existencia de mil millones y se expresa seguido de 12 ceros.

Con el objeto de hacer más ilustrativa la exposición, tenemos que en Colombia un billón de pesos, constituyéndose con un millón de millones, se expresa de la siguiente manera \$1.000.000.000.000.

Adicionalmente, precisa el juzgado que en los países de habla inglesa el billón está constituido por mil millones y se expresa seguido de nueve ceros, así por ejemplo, expresado en dólares correspondería a US\$1.000.000.000.

Aclarado lo anterior, se estima que el recurso de reposición no tiene vocación para modificar o revocar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el control de legalidad solicitado por la sociedad ejecutante, conforme a las razones esgrimidas en el presente proveído.
2. Reconocer al doctor Enrique Castañeda Márquez como apoderado judicial del señor Juan Manuel Vargas Sánchez y la sociedad Fertilizantes del Norte S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.



3. Negar el recurso de reposición presentado por los demandados en contra del mandamiento de pago, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfae84da6eaa9cb79d282c0901d36945d37fa769a8cecc5046a65a8a93c6d71

Documento generado en 10/11/2021 04:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>